

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0141

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0103687380001
TELEFONO	074215277 / 0994368052
DIRECCIÓN:	PASAJE N61 LOTE 3 Y FRANCISCO DE LA TORRE COLEGIO INDUSTRIAL NORTE
CIUDAD – PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	igaibor1077@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó al **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, el título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, mismo que se encuentra inscrito el 23 de junio de 2022, en el Tomo 162 a Fojas 16279 del Registro Público de Telecomunicaciones, vigente hasta el 23 de junio de 2037, cuyo estado es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0496-M** del 13 de abril de 2023, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0102** del 31 de marzo de 2023, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES.

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico de la estación de televisión abierta denominada TELERAMA, canal 4, para servir a la ciudad de Cuenca, los Ingenieros Jose Moreira y Walter Viteri, se puede indicar que al momento del monitoreo de la frecuencias 6433 MHz, realizado en la caseta donde se encuentra la recepción del enlace (estudios – trasmisor) ubicado en el cerro Hito Cruz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay y de las labores

complementarias realizadas para determinar el origen de la señal interferente y su responsable, además de la verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados.

- Mediante labores de control, se verificó que efectivamente la frecuencia 6433 MHz, enlace estudios – transmisor, de la estación denominada TELERAMA, canal 4, se encontraba interferida por una señal no autorizada de tipo espectro ensanchado como lo indicó el denunciante trámite ARCOTEL-DEDA-2023-004417-E, el 28 de marzo de 2023.
- Se determinó que el señor GAIBOR SACOTO JUAN ANDRÉS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0103687380001, dentro de su sistema, se encuentra utilizado, para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, equipos con radioenlaces que operan en la banda de 6.4 GHz.
- El señor GAIBOR SACOTO JUAN ANDRÉS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0103687380001, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada en situ, sería el responsable de la operación de equipos de radio enlace que se encuentra causando la interferencias perjudicial a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor) autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ocasionadas por la emisión de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 6.4 GHz.

7. RECOMENDACIÓN.

- Se recomienda, se disponga al señor GAIBOR SACOTO JUAN ANDRÉS, se regularice y opere de acuerdo a la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro Para uso determinado en bandas libres, dada con Resolución ARCOTEL-2018-0661 de 01 de agosto de 2018, para que se evite producir interferencias perjudiciales a otros sistemas que poseen autorización para ocupar el espectro radioeléctrico.
- Se recomienda remitir el presente informe técnico al área jurídica de la coordinación Zonal 6, para su análisis correspondiente y se informe a la Dirección Técnica de Control del espectro radioeléctrico de las labores de control realizadas (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las

garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. (...).”

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias

(...).”

“Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...).”

“Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).”

“Artículo 94.- Objetivos. - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...). 6.

Eliminación de interferencias. - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control. (...)

“Artículo 144.- 5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. –
(...)

La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”.

- REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, donde se expide el: **"INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA":**

“Artículo 3.- Objeto. - Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

“Artículo 4.- Ámbito. - Este instructivo aplica a todas las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta sean éstas: privadas, públicas o comunitarias”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0110** de 17 de octubre de 2025, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0130 de 10 de septiembre de 2025**; emitido en contra del **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-**

CZO6-2023-0496-M del 13 de abril de 2023, donde la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0102** del 31 de marzo de 2023, de acuerdo al memorando referido, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, sería el responsable de la operación de equipos de radio enlace que se encuentra causando la interferencias perjudicial a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor) autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ocasionadas por la emisión de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 6.4 GHz; con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 24, artículo 25 y 86 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, mediante trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013005-E** de 17 de septiembre de 2025 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013216-E** del 22 de septiembre de 2025, dio contestación de manera extemporánea al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, donde alegó circunstancias relativas al presente caso.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0212** de 25 de septiembre de 2025, lo siguiente:

*“(…) PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, escritos ingresados con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013005-E** de 17 de septiembre de 2025 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013216-E** del 22 de septiembre de 2025; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de ocho (8) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, RUC: 0103687380001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, para lo cual se considerará la información remitida con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013216-E** del 22 de septiembre de 2025; b) Se solicite a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días verifique si el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, dentro de su sistema, se encuentra utilizado, para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, equipos con radioenlaces que operan en la banda de 6.4 GHz, con cuya operación se encontraban causando interferencias perjudiciales a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor)*

autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, adicionalmente se pronuncie sobre la veracidad de lo alegado por el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO** en su contestación al Acto de Inicio ingresado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013005-E** de 17 de septiembre de 2025, específicamente los puntos 2 y 3 de su contestación; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0130** del 10 de septiembre de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en la dirección de correo electrónico: jgaibor1077@gmail.com, señalada para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0161** de 07 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 10 de septiembre de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0130** de 10 de septiembre de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0496-M** del 13 de abril de 2023, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0102** del 31 de marzo de 2023, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL,

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos de la ARCOTEL, pág. 17

el cual concluyó que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, de acuerdo al memorando referido, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, sería el responsable de la operación de equipos de radio enlace que se encuentra causando la interferencias perjudicial a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor) autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ocasionadas por la emisión de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 6.4 GHz; con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 24, artículo 25 y 86 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el expedientado el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1874-M** del 25 de septiembre de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, proporcione la información de los ingresos totales del **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ante lo cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5857-M** del 06 de octubre de 2025, señaló lo siguiente:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con certificado de declaración Nro. 0936-ARCOTEL-3636 de 21 de mayo de 2025, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2024, en el cual consta rubro Radiodifusión y Televisión por un valor de \$ 17.988,54.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-3636 (...)

La Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1875-M** del 25 de septiembre de 2025, solicitó a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, verifique si el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, dentro de su sistema, se encuentra utilizado, para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, equipos con radioenlaces que operan en la banda de 6.4 GHz, con cuya operación se encontraban causando interferencias perjudiciales a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor) autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, adicionalmente se pronuncie sobre la veracidad de lo alegado por el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR**

SACOTO en su contestación al Acto de Inicio ingresado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013005-E** de 17 de septiembre de 2025, específicamente los puntos 2 y 3 de su contestación, ante lo cual la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1896-M** del 29 de septiembre de 2025, señaló lo siguiente:

“(…)

En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1875-M, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0555 de la verificación solicitada al prestador JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO en la ciudad de Cuenca (...).”

El informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0555** del 29 de septiembre de 2025, señala:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De la verificación realizada el 26 de septiembre de 2025 en Cerro Icto Cruz de la ciudad de Cuenca, se concluye:

- El prestador JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO no se encuentra utilizando enlaces en la banda de los 6 GHz en Cerro Icto Cruz de la ciudad de Cuenca.
- Se recomienda remitir el presente informe la Unidad Jurídica dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0130. (...).”

El administrado, **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

“(…)

1. Admisión de la novedad técnica

Reconozco que, durante el mes de marzo de 2023, en el nodo ubicado en Cuenca (sector El Vecino), se produjo una interferencia temporal generada por enlaces inalámbricos que operaban en la banda de 6.4 GHz, situación que fue debidamente detectada por ARCOTEL conforme consta en el Informe Técnico de Control IT-CZO6-C-2023-0102.

2. Subsanación integral y eliminación de la fuente de interferencia

Una vez notificada la novedad, se procedió de forma **inmediata y voluntaria al retiro físico de los radioenlaces** responsables del evento, desmontando la infraestructura asociada al nodo MIRAFLORES.

En su reemplazo, se implementó un esquema técnico totalmente nuevo, basado en **tecnología de Fibra Óptica (FTTH)**, eliminando cualquier posibilidad de emisión en el espectro radioeléctrico. Esta migración representa una **solución definitiva** y fue notificada mediante el trámite **ARCOTEL-DEDA-2025-004194-E**.

3. Ausencia de reincidencia

Desde la fecha del incidente (marzo de 2023) hasta la actualidad, **no se ha reportado ninguna otra interferencia**, lo cual confirma la eficacia de las medidas correctivas adoptadas.

4. Fundamento legal

De conformidad con el artículo 130 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, numerales 2, 3 y 4, se establece que: "Constituyen atenuantes:

(...):

1. **No haber sido sancionado** por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido** la infracción en la sustanciación del procedimiento.
3. **Haber subsanado** integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado** integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."...

De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0102** del 31 de marzo de 2023, donde la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de acuerdo al memorando referido, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, sería el responsable de la operación de equipos de radio enlace que se encuentra causando la interferencias perjudicial a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor) autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ocasionadas por la emisión de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 6.4 GHz; aspecto que mediante Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0555** del 29 de septiembre de 2025, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, había verificado que el prestador **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO** no se encuentra utilizando enlaces en la banda de los 6 GHz en Cerro Icto Cruz de la ciudad de Cuenca, que es solicitado por la Función Instructora, se señala que los enlaces que causaron interferencia ya no se encuentran en uso.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, ha dado contestación al acto de inicio, donde reconoce el incumplimiento y como plan de subsanación, se procedió de forma inmediata y voluntaria al retiro físico de los radioenlaces responsables del evento,

desmontando la infraestructura asociada al nodo MIRAFLORES. En su reemplazo, se implementó un esquema técnico totalmente nuevo, basado en tecnología de Fibra Óptica (FTTH), eliminando cualquier posibilidad de emisión en el espectro radioeléctrico. Esta migración representa una solución definitiva y fue notificada mediante el trámite ARCOTEL-DEDA-2025-004194-E, por lo que **SI** concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Del análisis efectuado a la respuesta remitida por el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0102** del 31 de marzo de 2023, donde la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de acuerdo al memorando referido, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, sería el responsable de la operación de equipos de radio enlace que se encontraban a esa fecha causando la interferencias perjudicial a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor) autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ocasionadas por la emisión de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 6.4 GHz; aspecto que mediante Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0555** del 29 de septiembre de 2025, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, había verificado que el prestador **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO** no se encuentra utilizando enlaces en la banda de los 6 GHz en Cerro Icto Cruz de la ciudad de Cuenca, y se señala que los enlaces que causaron interferencia ya no se encuentran en uso.

Por lo que **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante. Anteriormente si ocasionaba daño técnico a un tercero pero con la reparación técnica integral se solucionó de manera definitiva la interferencia. Por ello, se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del

administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que se amplía al que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0161** de 07 de octubre de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, ha dado contestación al acto de inicio, donde reconoce el incumplimiento y como plan de subsanación, se procedió de forma inmediata y voluntaria al retiro físico de los radioenlaces responsables del evento, desmontando la infraestructura asociada al nodo MIRAFLORES. En su reemplazo, se implementó un esquema técnico totalmente nuevo, basado en tecnología de Fibra Óptica (FTTH), eliminando cualquier posibilidad de emisión en el espectro radioeléctrico. Esta migración representa una solución definitiva y fue notificada mediante el trámite ARCOTEL-DEDA-2025-004194-E, por lo que **SI** concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de***

sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Del análisis efectuado a la respuesta remitida por el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0102** del 31 de marzo de 2023, donde la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de acuerdo al memorando referido, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, sería el responsable de la operación de equipos de radio enlace que se encontraban a esa fecha causando la interferencias perjudicial a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor) autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ocasionadas por la emisión de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 6.4 GHz; aspecto que mediante Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0555** del 29 de septiembre de 2025, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, había verificado que el prestador **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO** no se encuentra utilizando enlaces en la banda de los 6 GHz en Cerro Icto Cruz de la ciudad de Cuenca, y se señala que los enlaces que causaron interferencia ya no se encuentran en uso por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(...)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

***k) Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)*

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido

comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

SI concurre en esta atenuante. .

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, conforme lo establece el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0130** de 10 de septiembre de 2025.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0130** de 10 de septiembre de 2025, y la responsabilidad del administrado, esto es de acuerdo al memorando referido, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, sería el responsable de la operación de equipos de radio enlace que se encuentra causando la interferencias perjudicial a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor) autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ocasionadas por la emisión de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 6.4 GHz; con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 24, artículo 25 y 86 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0110** de 17 de octubre de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0130** de 10 de septiembre de 2025; por lo que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0102** del 31 de marzo de 2023, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, de acuerdo al memorando referido, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, sería el responsable de la operación de equipos de radio enlace que se encuentra causando la interferencias perjudicial a la frecuencia auxiliar del enlace (trayecto Estudios – Transmisor) autorizado al sistema de radiodifusión en televisión abierta denominado TELERAMA canal 4 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ocasionadas por la emisión de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 6.4 GHz; con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 24, artículo 25 y 86 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- INFORMAR al SR. JUAN ANDRES GAIBOR SACOTO, con RUC No. 0103687380001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: jgaibor1077@gmail.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de octubre de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
 Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1